



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXIII

Lunes, 3 de noviembre de 1969. — Número 132

Página 1.077

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Esta Excma. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de los corrientes, aprobó un anteproyecto de presupuesto extraordinario para la aportación a la Fundación "Marqués de Valdecilla", destinada a los gastos de primer establecimiento para cumplimiento de sus fines estatutarios, hospitalarios, asistenciales, psiquiátricos y de atención a niños subnormales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, quedando expuesto al público el expediente durante el plazo de quince días, a efectos de lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local.

Santander, 29 de octubre de 1969. El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL

DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Sección de Industria

Asunto: Resolución sobre autorización y declaración de utilidad pública para la instalación de una línea eléctrica a 66 KV. entre la subestación de Electra de Viesgo, S. A., en Cacedo y Las Llamas

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado ante esta Delegación Provincial, a instancia de Electra de Viesgo, S. A., con domicilio en Bilbao y Oficinas Centrales en Santander, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de la servi-

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación de Santander

Aprobando anteproyecto de presupuesto extraordinario para aportación a la Fundación "Marqués de Valdecilla" 1.077

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander. 1.077
Delegación Provincial de Santander del Instituto Nacional de Previsión 1.078
Delegación Provincial de Trabajo 1.078

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Junta Vecinal de Ibio 1.083

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.083

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Reinosa y Marina de Cudeyo 1.084

dumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas son las siguientes:

Línea: Doble-duplex, trifásica, con torres metálicas y conductores aluminio acero y aisladores de campana y badajo de vidrio templado.

Longitud: 10.340 metros, en los Ayuntamientos de Camargo, Santa Cruz de Bezana y Santander.

Capacidad de transporte: 40.000 KW. por cada circuito.

Materiales: Nacionales.

Presupuesto: 7.220.000 pesetas.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939,

y Reglamento de Líneas Eléctricas Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y en la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Santander, 24 de octubre de 1969. El delegado provincial, P. D., el ingeniero jefe, Alberto Lasso de la Vega.

Derechos de inserción e impuestos: 346 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Sección de Industria

Anuncio

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Sección de Industria, Castelar, número 13, Santander, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa de instalaciones eléctricas y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 84059.

Solicitante: Electra de Viesgo, Sociedad Anónima.

Instalación: Ampliación línea de 132 KV. a 220 KV., con instalación de un segundo conductor por fase.

Emplazamiento: La Corredoria (Oviedo) a Puente San Miguel (Santander).

Objeto: Servicio público.

Santander, 24 de octubre de 1969. El delegado provincial, P. D., el ingeniero jefe, Alberto Lasso de la Vega.

Derechos de inserción e impuestos: 222 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE SANTANDER DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Convocatoria del concurso de premios a la natalidad para el año 1970

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5.º de la O. M. de 29 de octubre de 1955, se procede a convocar el presente concurso de premios a la natalidad, correspondientes al año 1970, que se otorgarán por el Ministerio de Trabajo, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán solicitar estos premios todos los matrimonios españoles.

2.ª Las solicitudes se formularán en modelo oficial, que se facilitará por las Delegaciones y Agencias del I. N. P.

3.ª Las instancias se presentarán o remitirán a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión a cuyo territorio corresponda el lugar de residencia habitual del solicitante, hasta el día 10 de enero próximo, a las trece horas.

La concesión de los premios se llevará a efecto por la Dirección General de Previsión, y su entrega a los adjudicatarios el día 1 de mayo de 1970.

Santander, 2 de noviembre de 1969.—El director provincial (ilegible).

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Calendario laboral para el año 1970

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Descanso Dominical, de 13 de julio de 1940, en su Reglamento de 25 de enero de 1941, y en los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 23 de diciembre de 1957 y 10 de enero de 1958, esta Delegación de Trabajo acuerda:

1.º Tendrán la consideración de días festivos, a efectos laborales,

además de todos los domingos del año, los siguientes:

Fiestas no recuperables

1 de enero.—La Circuncisión del Señor.

6 de enero.—Epifanía de los Santos Reyes.

27 de marzo.—Viernes Santo.

1 de mayo.—San José Artesano.

18 de julio.—Aniversario del Alzamiento Nacional.

12 de octubre.—Fiesta de la Hispanidad.

8 de diciembre.—La Inmaculada Concepción.

25 de diciembre.—Natividad del Señor.

Fiestas recuperables

19 de marzo.—San José.

26 de marzo.—Jueves Santo (desde las dos de la tarde).

7 de mayo.—Ascensión del Señor.

28 de mayo.—Corpus Christi.

29 de junio.—San Pedro y San Pablo.

25 de julio.—Santiago Apóstol.

15 de agosto.—Asunción de la Virgen.

2.º La recuperación de los días festivos que tengan este carácter es obligatoria para el obrero, a razón de una hora diaria en los días inmediatos siguientes a la fiesta que la motiva, salvo acuerdo entre las partes para realizarla en otra forma.

3.º Los días 29 de junio, 19 de julio, 25 de julio, 15 de agosto y 12 de octubre, podrán permanecer abiertas las peluquerías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Reglamentación del Ramo.

4.º En los mismos días, los establecimientos del ramo de la alimentación quedan autorizados para abrir hasta las catorce horas.

5.º Además de las expresadas fiestas, lo serán, con carácter recuperable, las que en su día acuerde el Consejo de Ministros, en atención a la tradición cívica o religiosa de las mismas.

6.º Las empresas quedan obligadas a exponer en sitio visible en los centros de trabajo un ejemplar de este calendario, siendo su incumplimiento sancionado por la Inspección de Trabajo.

Santander, 27 de octubre de 1969. El delegado de Trabajo, Benigno Pendás Díaz.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical para la empresa Sáez Hermanos, S. R. C., acordado por las representaciones económica y social del mismo, y

Resultando que dicho Convenio fue remitido a esta Delegación por la Sindical con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando: Que la Dirección General de Previsión informa en el siguiente sentido: "Visto que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo, procede informar favorablemente dicho Convenio, en cuanto se refiere a la competencia de esta Dirección General, sin que quepa oponerle reparo alguno;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su aprobación o declaración de ineficacia, viene dada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de aplicación de la misma;

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento aludido, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-Ley 10/1968 de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos;

Considerando que en aplicación de las facultades que a los órganos administrativos confiere el artículo III de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, referente a la rectificación de errores materiales o de hecho y aritméticos, se modifica la cláusula séptima del Convenio en el sentido de sustituir en la misma el

termino comparables por el de com- pensables por ser éste más acorde con la finalidad de la referida cláusula;

Vistas las disposiciones legales ci- tadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplica- ción,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero. — Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa Sáez Hermanos, S. R. C., con la rec- tificación señalada en el último Consi- derando.

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provin- cia.

Tercero.—Dar traslado de esta re- solución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso al- guno en la vía administrativa.

Santander, 14 de mayo de 1969.— El delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de Tra- bajo para la empresa "Sáez Herma- nos, S. A."

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito funcional.—El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las relaciones laborales entre la empresa Sáez Hermanos, S. A., y su personal, con vistas a fomentar el es- piritu de justicia social y en el sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del ni- vel de vida de los productores y la ele- vación de la productividad, dentro de las más correctas y armoniosas relacio- nes de trabajo entre la empresa y los productores de la misma.

Artículo 2.º Ambito territorial.— Este Convenio Colectivo será de apli- cación en los centros de trabajo que la empresa tiene en la actualidad y aque- llos otros que en el futuro se creen.

Artículo 3.º Ambito personal.— Quedan sometidos a las disposiciones de este Convenio todos los productores de la empresa, con independecia de la categoría profesional y de las condi- ciones particulares que en los mismos puedan concurrir, quedando excluido de su ámbito de aplicación el personal directivo a que hace relación el artículo séptimo de la vigente Ley de Contra- to de Trabajo y el artículo tercero de la Reglamentación Siderometalúrgica por que se rige la empresa.

Artículo 4.º Ambito temporal.—La

duración del presente Convenio Co- lectivo Sindical será de un año, a con- tar desde 1 de enero de 1969, desde cuya fecha entrará en vigor, cualquiera que sea la de su aprobación y poste- rior publicación en el "Boletín Ofi- cial" de la provincia. Automáticamente se prorrogará de año en año si con la antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o a cual- quiera de sus prórrogas ninguna de ambas partes le hubiese denunciado.

CAPITULO II

Retribuciones

SECCION 1.ª — RETRIBUCION DIRECTA

Artículo 5.º La remuneración del personal afectado por este Convenio será la siguiente:

Remuneración de personal obrero

| | |
|-------------------------|--------------------|
| | Pesetas diarias |
| Peones ordinarios | 116,50 |
| Especialistas | 121,80 |
| Aprendiz primero | 48,70 |
| Aprendiz segundo | 59,30 |
| Aprendiz tercero | 77,30 |
| Aprendiz cuarto | 84,70 |

Profesionales de oficio

| | |
|--------------------------|--------|
| Oficial de primera | 148,30 |
| Oficial de segunda | 137,70 |
| Oficial de tercera | 127,10 |

Personal subalterno

| | |
|------------------------|----------------------|
| | Pesetas mensuales |
| Chofer de camión | 4.373,70 |

Caso de necesitar la empresa algún productor encuadrado en tal categoría de subalterno, por la Comisión se estu- diaría el salario que hubiese de apli- carsele.

Personal administrativo

| | |
|----------------------------|----------------------|
| | Pesetas mensuales |
| Jefe de primera | 7.307,00 |
| Jefe de segunda | 6.513,00 |
| Oficial de primera | 5.454,00 |
| Oficial de segunda | 4.734,00 |
| Auxiliar | 3.855,00 |
| Aspirante de 14 años | 1.260,00 |
| Aspirante de 15 años | 1.800,00 |
| Aspirante de 16 años | 2.335,00 |
| Aspirante de 17 años | 2.912,00 |

Personal técnico

Técnicos titulados: Libre contrata- ción por la empresa.

| | |
|---------------------------|----------------------|
| | Pesetas mensuales |
| <i>Técnicos de taller</i> | |
| Jefe de taller | 7.307,00 |
| Maestro de taller | 5.655,00 |
| Maestro segundo | 5.400,00 |

Técnicos de oficina

| | |
|------------------------------|----------|
| Delineante proyectista | 6.746,00 |
| Dibujante proyectista | 6.746,00 |
| Delineante de primera | 5.443,00 |
| Delineante de segunda | 4.734,00 |
| Calcalor | 3.855,00 |
| Aspirante de 14 años | 1.260,00 |
| Aspirante de 15 años | 1.800,00 |
| Aspirante de 16 años | 2.335,00 |
| Aspirante de 17 años..... | 2.912,00 |

Artículo 6.º Antigüedad. — Los quinquenios devengados, como los que se devenguen a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, se calcularán sobre los salarios de coti- zación para la Seguridad Social actual- mente vigentes o que en el futuro se fijen.

Artículo 7.º Las mejoras salariales que sobre las legales vigentes establece el presente Convenio Sindical no se- rán compensables ni absorbibles con todos los aumentos retributivos de cualquier índole que pudiera estable- cerse en el futuro por disposición le- gal o nuevo pacto colectivo.

Retribución directa. - Primas

Artículo 8.º Al no tener establecido la empresa un sistema de medida o racionalización científica del trabajo, sa- tisfará de forma provisional, hasta tan- to lo implante, y a la totalidad de los productores de su plantilla, excluidos los aprendices, los porcentajes míni- mos que se indican a continuación:

| Rendi- miento | Incen- tivo | Porcentaje de pro- ductores de la plan- tilla a percibirlo |
|---------------|-------------|--|
| A | 15 % | 15 % |
| B | 25 % | 20 % |
| C | 30 % | 30 % |
| D | 40 % | 15 % |
| E | 50 % | 10 % |

Todos los porcentajes anteriormente señalados se abonarán sobre los sala- rios y sueldos pactados en el presente Convenio.

El diez por ciento de productores de la plantilla restante queda de libre disposición de la empresa, pudiendo, incluso, quedar exentos de percibir esta prima.

Artículo 9.º El importe de las pri- mas establecidas no estará sujeto a co- tización para Seguros Sociales ni Mu- tualismo Laboral y no incrementará

cualquier fondo que pueda establecerse. Con relación al plus familiar se estará a lo establecido por las disposiciones legales sobre esta materia. Las primas cotizarán solamente por accidentes de trabajo.

SECCION 3.^a -- PAGAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 10. Las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de julio, establecidas en el artículo 98 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, se abonarán por la cuantía de un mes y de quince días, respectivamente, para los productores que tengan asignada retribución mensual y de quince días en cada fecha para el resto del personal.

SECCION 4.^a — RETRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 11. Se establece una paga extraordinaria por valor de treinta días, como máximo, del salario pactado en el presente Convenio, condicionada a la asistencia de los trabajadores y, en su consecuencia, se establece el siguiente cuadro de descuentos con relación a las faltas:

| | |
|---------------|-----------------------------|
| 0 faltas..... | 30 días de salario convenio |
| 1 " | 25 " " " |
| 2 " | 20 " " " |
| 3 " | 15 " " " |
| 4 " | 10 " " " |
| 5 " | 5 " " " |
| 6 o más ... | 0 " " " |

No tendrán consideración de faltas, a ningún efecto, la primera baja que se produzca durante el año natural por enfermedad, ni tampoco por accidente.

Por cada falta de enfermedad o accidente más se contará una falta de asistencia, aunque éstas sean de una duración indefinida.

Tendrán la consideración de faltas justificadas las siguientes:

| | |
|---|------------------|
| Al 1. ^o quinquenio, 1 día más, tendrá: | 15 + 1 = 16 días |
| Al 2. ^o " 2 " " | 16 + 2 = 18 " |
| Al 3. ^o " 3 " " | 18 + 3 = 21 " |
| Al 4. ^o " 4 " " | 21 + 4 = 25 " |
| Al 5. ^o " 5 " " | 25 + 5 = 30 " |

O sea, que dichos días son acumulativos.

Artículo 15. Enfermedad. — Independientemente de la prestación económica que perciba el productor del I. N. de P., durante el tiempo que permanezca de baja por enfermedad la empresa complementará la misma en la cuantía que a continuación se señala, de acuerdo con la categoría profesional:

Oficial de primera, 99 pesetas diarias.

Oficial de segunda, 78 pesetas diarias.

a) Hasta dos días, por fallecimiento de padres, hijos o hermanos, tanto carnales como políticos.

b) Fallecimiento de cónyuge, hasta dos días.

c) Alumbramiento por parte de la esposa, hasta dos días.

d) El cumplimiento de deberes sindicales, sociales y de carácter público ineludible, previamente citados y posteriormente justificados.

e) Aquellas otras previamente solicitadas y autorizadas por la empresa.

Tendrán la consideración de una falta de asistencia, sin justificar, tres faltas de puntualidad durante el mes natural.

Artículo 12. Todo productor que cause baja voluntaria antes de la fecha en que se haga efectiva esta paga perderá el derecho a la misma. Conservarán este derecho los productores cuya baja en la empresa se produzca por cualquier otra causa distinta.

Artículo 13. Esta paga se abonará a quien tuviere derecho a ella, según se establece anteriormente, de forma anual, que siempre se hará efectiva en el mes de febrero, debiendo prorratearse en proporción al tiempo de trabajo prestado para los ingresos o ceses no voluntarios que se produzcan durante el año natural.

CAPITULO III

Vacaciones, enfermedad, recuperación

Artículo 14. La empresa concederá a sus productores quince días laborables de vacaciones. Como complemento a la antigüedad los productores disfrutarán un aumento de días, de acuerdo con la siguiente escala:

Al empezar a percibir el primer quinquenio las vacaciones se incrementarán en un día más.

Oficial de tercera, 61 pesetas diarias.

Especialista, 61 pesetas diarias.

Peón ordinario, 51 pesetas diarias.

Aprendiz primero, 13 pesetas diarias.

Aprendiz segundo, 13 pesetas diarias.

Aprendiz tercero, 15 pesetas diarias.

Aprendiz cuarto, 19 pesetas diarias.

Esta cantidad se hará efectiva a partir del quinto día de baja, y la du-

ración de dicha prestación será de nueve meses.

Con el fin de evitar abusos se formará una Comisión de Vigilancia, compuesta por vocales del Jurado y representantes de la Dirección, la cual estudiará y resolverá inapelablemente aquellos casos a que hubiera lugar, pudiendo acordar la pérdida de esta retribución complementaria el día que se viniese disfrutando si se descubriese que había existido fraude.

Artículo 16. Recuperación. — Todos los martes de cada semana se trabajará hora y media para cubrir las fiestas recuperables y cuatro sábados que suceden a cuatro fiestas, con objeto de hacer puente hasta el lunes siguiente.

CAPITULO IV

Artículo 17. Viajes y dietas.—Se fijan las siguientes:

a) Personal obrero

Media dieta, 90 pesetas; clase de billete, segunda.

Dieta completa, 200 pesetas; clase de billete, segunda.

b) Personal administrativo y técnico con mando, no titulado

Media dieta, 110 pesetas; clase de billete, segunda.

Dieta completa, 225 pesetas; clase de billete, segunda.

c) Técnicos titulados

Media dieta, 160 pesetas; clase de billete, primera.

Dieta completa, 340 pesetas, clase de billete, primera.

Estas dietas entrarán en vigor el 1 de marzo de 1969.

Artículo 18. Ropa de trabajo.—Independientemente de lo previsto sobre la materia en el artículo 56 de la Reglamentación, la empresa dotará a su personal de dos buzos, con duración de dos años.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 19. Normas supletorias.—Serán normas supletorias de este Convenio las normas legales de carácter general, la Reglamentación de Trabajo y el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se constituye una

Comisión Mixta de Vigilancia y cumplimiento de lo pactado, la cual estará integrada por la totalidad de los vocales económicos y sociales que han condecorado este Convenio y por aquellos asesores que se precisen. El presidente de esta Comisión será designado por la Delegación Provincial de Sindicatos.

Artículo 21. Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con la siguiente tabla:

| | Pesetas |
|--------------------------|---------|
| Oficial de primera | 45,00 |
| Oficial de segunda | 40,00 |
| Oficial de tercera | 35,00 |
| Especialista | 34,50 |
| Peón ordinario | 32,00 |
| Aprendiz primero | 16,00 |
| Aprendiz segundo | 20,00 |
| Aprendiz tercero | 25,00 |
| Aprendiz cuarto | 30,00 |

Cláusula adicional. Se pacta expresamente que las mejoras que se establecen en el vigente Convenio no tendrán repercusión en los precios.

Y así lo convienen, se ratifican y firman, en testimonio de lo cual se levanta la presente acta, de la que, como secretario, certifico, con el visto bueno del presidente.

Por la representación económica (varias firmas ilegibles).—Por la representación social (varias firmas ilegibles).—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el presidente (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 3.118 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical para el Grupo Provincial de Aserradores y Almacenistas de Madera acordado por las representaciones social y económica del mismo, y

Resultando que dicho Convenio se remitió a esta Delegación por la Sindical con informe que, entre otros extremos contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando que la Dirección General de Previsión informa en el siguiente sentido: "Visto que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo, procede informar favorablemente dicho Convenio, en cuanto se refiere a la compe-

tencia de esta Dirección General, sin que quepa oponerle reparo alguno";

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o declaración de ineficacia, viene atribuida a esta Delegación por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de aplicación de la misma;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento aludido, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-Ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento vigentes;

Vistas las disposiciones legales aplicables, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo Provincial de Aserradores y Almacenistas de Madera.

Segundo: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de esta resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 5 de julio de 1969.—El delegado de trabajo (ilegible).

Texto del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo acordado para las Industrias de Aserrío de la Madera y Almacenistas de Madera de la provincia de Santander

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las actividades de Aserradores y Almacenistas de Madera, que obligará a las industrias de la provincia de Santander regidas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Madera.

Cláusula 1.^a Ambito territorial.—Las estipulaciones del presente Convenio obligarán a las empresas sitas en

Santander y su provincia y a los trabajadores que de las mismas dependan.

Cláusula 2.^a Ambito funcional.—Este Convenio afectará a los grupos de aserradores y almacenistas de madera de la Reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por Orden de 3 de febrero de 1947.

Cláusula 3.^a Vigencia.—La duración de este Convenio será de un año y entrará en vigor el día 1 de junio de 1969, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación.

Cláusula 4.^a Prórrogas.—El Convenio se considerará prorrogado por años sucesivos si alguna de las partes que lo suscriben no formula solicitud de revisión con tres meses de antelación a su expiración o a la de las prórrogas, en su caso.

Cláusula 5.^a Revisión.—La representación social podrá pedir la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier rango se estableciesen mejoras que al ser absorbidas motiven la anulación total o parcial de los beneficios que mediante él se conceden.

El mismo derecho corresponderá a la representación económica en el caso de que se produzcan nuevas repercusiones pecuniarias sobre las mejoras acordadas en este pacto que puedan gravar las cifras límites que han señalado las empresas en favor de sus trabajadores; se hace constar que la aplicación de unas posibles nuevas bases o porcentajes de cotización en materia de Seguridad Social dará lugar a que las mejoras introducidas por este Convenio sean reajustadas de manera que al acumularse los incrementos de cotización no sufra aumento la cantidad total que han destinado las empresas en beneficio de sus productores; y sin que, por otra parte, tengan lugar modificaciones de otro orden en los pactos de este Convenio.

Cláusula 6.^a Exenciones.—Las bases para cotización a la Seguridad Social seguirán siendo las mínimas establecidas legalmente, y, por lo tanto, las mejoras que el presente Convenio establece sobre los salarios mínimos no se tendrán en cuenta a efectos de Seguridad Social. Expresamente se hace constar que citadas mejoras repercutirán totalmente para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo.

Cláusula 7.^a Absorciones.—Las mejoras económicas que puedan tener establecidas las empresas quedarán compensadas y absorbidas con el conjunto de las que se establezcan en este Convenio, sin que tal absorción pueda significar en caso alguno disminución

de las condiciones laborales individuales ya adquiridas.

Cláusula 8.^a Salarios.—Se establecen los salarios que a continuación se detallan:

| | Pesetas mes |
|---|-------------|
| <i>Personal administrativo</i> | |
| Jefe administrativo | 7.307,00 |
| Oficial administrativo de 1. ^a | 6.100,00 |
| Oficial administrativo de 2. ^a | 5.083,00 |
| Auxiliar | 4.130,00 |
| Aspirante administrativo de 17 años | 2.383,00 |
| Aspirante administrativo de 16 años | 2.065,00 |
| Aspirante administrativo de 15 años | 1.747,00 |
| Aspirante administrativo de 14 años | 1.430,00 |
| <i>Personal subalterno</i> | |
| Todas las categorías de este grupo | 3.812,00 |
| <i>Personal obrero</i> | |
| Encargado | 165,20 |
| Oficial de primera | 152,50 |
| Oficial de segunda | 146,15 |
| Ayudante | 127,10 |
| Peón especializado | 123,25 |
| Peón fijo | 114,35 |
| Peón eventual | 108,00 |
| Aprendiz de cuarto año ... | 79,40 |
| Aprendiz de tercer año | 66,70 |
| Aprendiz de segundo año ... | 54,00 |
| Aprendiz de primer año ... | 47,65 |

Los ayudantes con más de cinco años de antigüedad en la categoría percibirán, con independencia de los correspondientes aumentos por antigüedad, el plus de cinco pesetas diarias.

Las limpiadoras quedan asimiladas, a los solos efectos de retribución, a los ayudantes, percibiendo el salario de éstos cuando realicen la jornada completa. De no ser así se abonará la parte proporcional a las horas que trabajen.

Para encuadrar los diferentes oficios o especialidades en los anteriores sueldos se estará a lo que disponen la Reglamentación Nacional de Trabajo y demás disposiciones atinentes.

Personal técnico

Queda en libertad de contratación la retribución de este personal, pero la misma no será inferior a la señalada para el encargado.

Cláusula 9.^a Los aumentos por años de servicio y por la vigencia de este Convenio, serán calculados sobre los sueldos y salarios pactados en el

mismo, a razón del uno por ciento por cada año de servicio prestado, sin rebasar el total establecido en la Reglamentación de Trabajo de la Industria de la Madera. No se tendrá en cuenta el período de aprendizaje ni tiempo en que el productor haya sido pinche, botones o aspirante administrativo.

Cláusula 10.^a Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad consistirán, cada una de ellas, en quince días de los salarios establecidos en la cláusula 8.^a del presente Convenio, abonándose, además, en Navidad, tres días a los fijos de plantilla que estén al servicio de la empresa en 23 de diciembre, sin derecho alguno a parte proporcional.

Cláusula 11.^a Vacaciones.—El período de vacaciones que establece la Reglamentación aplicable a estas actividades continuará como en la misma se establece en cuanto al número de días a disfrutar, pero considerándose los días laborables o hábiles en lugar de naturales.

Cláusula 12.^a Otros conceptos.—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, vacaciones, domingos y festivos, licencias retribuidas y ausencias al trabajo de representantes sindicales por razón de su cargo, y siempre que hayan sido convocados con anterioridad y preceptivamente, se abonarán sobre la base de los salarios establecidos en la cláusula 8.^a Por el contrario, el plus de eventualidad, la dote por matrimonio y los demás conceptos no citados anteriormente se liquidarán en base a los salarios mínimos legales, sin tener en cuenta los aumentos que el Convenio significa.

Cláusula 13.^a Prendas de trabajo.—Con el fin de evitar posibles perjuicios en esta materia, se establece como cláusula penal la obligación de las empresas de abonar 317,70 pesetas anuales en el caso de que en su momento no se entregue la preceptiva ropa de trabajo. Esta cantidad será prorrateada cuando se demore la entrega de las correspondientes prendas. Todo ello se hace, entre otras causas, por el perjuicio económico que sufre el trabajador al utilizar y usar ropa propia cuando la misma le es debida por la empresa.

Además de las prendas reglamentarias a los aserradores y ayudantes que prestan servicios en sierras de pecho o circulares, se les entregará por las empresas un peto de lona que evite el deterioro rápido del "mono".

Salario-hora profesional

Cláusula 14.^a Salario-hora profesional.—El salario-hora profesional para el personal obrero se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$(S. C. \times 365) + (S. C. \times 30) = 395 \times S. C.$$

$$\frac{365-52-8-14 \times 8}{2.328}$$

Interpretación: S. C. es el salario Convenio; 365 es el número de días del año; 30 es el total de días de gratificaciones; 52 es el número de domingos; 8 el de fiestas no recuperables durante el año; 14 es el número de días laborables de vacaciones, y 8 el número de horas de la jornada de trabajo.

Cláusula 15.^a Salario anual profesional.—Los trabajadores que en la Reglamentación tienen asignada retribución mensual tendrán el salario anual profesional que en la siguiente fórmula se indica:

$$(14 \times S. C.)$$

Cláusula 16.^a Jornada de trabajo.—La jornada semanal de trabajo será la legal de cuarenta y ocho horas laborales, pero desde la entrada en vigor del Convenio, y una vez aprobado por la autoridad laboral, el horario de trabajo será de ocho horas y media cuatro días a la semana y de seis horas el sábado, debiendo terminar la jornada, como máximo, a las catorce horas del día, en que cesarán los trabajos comerciales.

Cláusula 17.^a Horas extraordinarias.—En compensación de los beneficios que el presente Convenio establece, los trabajadores vendrán obligados a trabajar horas extras en la tarde cuando las necesidades de la producción así lo exijan y a solicitud del empresario. Principalmente están obligados a trabajar horas extras en la tarde de los sábados, para cargar y descargar vehículos, así como barcos o levante de madera de los muelles y cualquiera otro trabajo que pueda ocasionar perjuicio importante de no efectuarle. Las horas extraordinarias que se trabajen no rebasarán los límites establecidos por la legislación vigente y serán abonadas con los recargos legales cuando excedan del mínimo legal. Las empresas que tengan concedida jornada más beneficiosa están obligadas a respetarla.

Cláusula 18.^a Rendimientos.—Por afectar este Convenio a empresas de condiciones muy diversas, se considerará muy difícil el establecer tablas de rendimientos mínimos. No obstante, se

aconseja a las empresas el establecer estas tablas sobre la base de las mejoras que contiene el Convenio y los correspondientes sistemas de incentivo para estimular un aumento de producción.

Cláusula 19.^a Comisión de Vigilancia.—Se formará una Comisión integrada por dos vocales económicos y dos vocales sociales que, presididos por el jefe del Sindicato Provincial y asistidos por un secretario designado por la Organización Sindical, se encargará de la vigilancia, cumplimiento e interpretación de las cláusulas del Convenio.

Cláusula especial. No repercusión en precios.—A juicio de los firmantes, la aplicación de este Convenio no repercutirá en los precios de los productos que elaboren y vendan las industrias afectadas por el mismo.

Y para que conste, firman el presente Convenio los componentes de la Comisión Deliberadora, de todo lo cual certifico, con el visto bueno del presidente.

Derechos de inserción e impuestos: 2.379 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUNTA VECINAL DE IBIO

El día 26 de noviembre próximo y horas que a continuación se indican, y una vez transcurrido los veinte días hábiles desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento de Mazcuerras la siguiente subasta:

A las once de la mañana se procederá a la subasta de 40 estéreos de avellano, tasados en el precio base de 8.000 pesetas, en los montes números 20 y 25, de la pertenencia de esta Junta.

Los pliegos se abrirán por orden correlativo al de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Si no pudieran adjudicarse los aprovechamientos objeto de esta subasta por falta de concursantes o por haber sido desechadas o desestimadas todas las proposiciones, y si la Entidad propietaria no hubiese ejercido el derecho de tanteo, se procederá a celebrar segunda subasta, en iguales condiciones que la primera, el día 1 de diciembre, en el mismo lugar y hora que la anunciada en el presente.

Las proposiciones se presentarán en la Casa Consistorial del Ayunta-

mento, en las horas de oficina, desde la publicación del anuncio hasta las once de la mañana del día 25 de noviembre, y podrán optar los poseedores del certificado profesional de madera, que puede ser sustituido por testimonio notarial o por una fotografía para acreditar su posesión.

Esta subasta se regirá por las normas dictadas en la Orden Ministerial de Agricultura de fecha 28 de agosto de 1962, así como las consignadas en los "Boletines" de la provincia número 105, de 31 de agosto de 1960, y 106, de septiembre de 1962, y se atenderá a las condiciones establecidas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, así como a todas las disposiciones publicadas por la Dirección de Montes, respecto a estos aprovechamientos.

Los precios señalados como base se entienden a riesgo y ventura, sin que el adjudicatario pueda formular reclamación alguna sobre el volumen asignado.

Las solicitudes irán reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, acompañadas del recibo de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la tasación.

Los gastos de anuncio corren por cuenta del adjudicatario.

Ibio (Mazcuerras) a 23 de octubre de 1969. — El presidente, F. de la Cueva.

1.925

Derechos de inserción e impuestos: 438 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Marcelino Souto Naveira, secretario del Juzgado Municipal número uno de la ciudad de Santander,

Certifico: Que en autos de juicio de cognición número 175 del corriente año, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Blanca-Luisa y don Guillermo Muñoz Vázquez, contra Valentina Ocejo Peral, recayó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a dos de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Vistos por el señor don José Manuel Balboa Cobo, juez municipal del distrito número uno de esta ciudad, los presentes

autos de juicio de cognición número 175 del corriente año, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Blanca-Luisa y don Guillermo Muñoz Vázquez, mayores de edad, casados, sin especial profesión la primera y empleado el segundo, y vecinos de esta ciudad, representados por el procurador don Gilberto Cortiguera Pellón y dirigidos por el letrado don Pedro López Agudo, contra doña Valentina Ocejo Peral, mayor de edad, viuda, jubilada y vecina de Las Palmas, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano; y

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada por el procurador don Gilberto Cortiguera Pellón, en nombre y representación de doña Blanca-Luisa y don Guillermo Muñoz Vázquez, debo declarar y declarar resuelto y extinguido el contrato de arrendamiento del piso 2.^o izquierda de la casa número 19 de la calle Antonio Mendoza de esta ciudad, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a que, dentro del plazo legal, la desaloje, dejándola a la libre disposición de los actores, y todo ello con expresa condena en costas.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada, será notificada en cualquiera de las formas prevenidas por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. José Balboa." (Rubricado).

Concuerda con su original, al que me remito. Y para que sirva de notificación a la demandada, expido la presente, en Santander a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve. — El secretario, Marcelino Souto Naveira.—Visto bueno, el juez municipal número uno, José Manuel Balboa Cobo.

Derechos de inserción e impuestos: 426 pesetas.

JUZGADO COMARCAL DE MEDIO CUDEYO

Don Remigio Mazorra Vázquez, juez comarcal de Medio Cudeyo,

Hago saber: Que en el proceso de cognición número 18 del corriente año, a que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva seguidamente se transcriben:

"Sentencia.—En Medio Cudeyo a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Vistos por el señor don Remigio Mazorra Váz-

quez, juez comarcal de este término y su comarca, los precedentes autos de proceso de cognición seguido a instancia del procurador don Fernando Alonso Cuevas, en nombre y representación de don Lorenzo-Valeriano Pellón Díaz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Valladolid, contra don Abilio Sainz de la Maza Fernández, mayor de edad, casado y vecino de Selaya, sobre nulidad de compraventa de una res vacuna; y

Fallo: Que admitiendo en todas sus partes las pretensiones del actor, don Lorenzo-Valeriano Pellón Díaz, debo declarar y declaro la nulidad de la compraventa de una res vacuna, de unos cinco años de edad, berrenda en negro, que fue adquirida por el precio de treinta y tres mil pesetas en la feria de Solares de veintitrés de mayo último, de don Abilio Sainz de la Maza Fernández, condenando a dicho demandado a estar y pasar por dicha declaración, a recibir el semoviente vendido y a restituir al actor las treinta y tres mil pesetas recibidas como precio, más los intereses legales desde la fecha del contrato e imposición de las costas del presente juicio.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, que, por la rebeldía del demandado, deberá publicarse en su encabezamiento y parte dispositiva, en el "Boletín Oficial" de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—E./ Remigio Mazorra." (Rubricado).

Y para la notificación del demandado en rebeldía, don Abilio Sainz de la Maza Fernández, libro el presente en Medio Cudeyo a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. — El juez, Remigio Mazorra Vázquez. — El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 383 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Anuncio

Por acuerdo de la Corporación Municipal, se saca a oposición la provisión en propiedad de una plaza de albañil y otra de barrendero de este Ayuntamiento, con arreglo a las siguientes bases:

Las plazas están dotadas con un sueldo base de 12.000 y 11.000 pesetas, respectivamente, retribución complementaria de 13.100 pesetas, ambas

anuales, y demás percepciones contenidas en la Ley.

Podrán tomar parte en la oposición los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios y hayan cumplido los 21 años sin exceder de los 45.

Las instancias para tomar parte en la oposición se presentarán en Secretaría municipal dentro de los 30 días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", debiendo hacer constar en ella que el solicitante reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para intervenir en la oposición, referidas a la fecha de expiración del plazo de solicitudes. Estas condiciones son:

Declaración jurada a los efectos de los artículos 36 y 37 del Reglamento de Funcionarios.

Haber observado buena conducta.

Carecer de antecedentes penales.

No padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el normal ejercicio de las funciones.

Ser adicto al Movimiento Nacional.

Las listas de los aspirantes y el Tribunal, así como la fecha de los exámenes, se anunciarán oportunamente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Los aprobados deberán aportar ante la Corporación, en el plazo de 30 días, los documentos acreditativos de su capacidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria.

Las bases completas de la oposición se hallan de manifiesto en Secretaría municipal para conocimiento de los interesados.

Reinosa, 24 de octubre de 1969.—
El alcalde, José Antonio Estébanez Nozal.

1.929

Derechos de inserción e impuestos: 358 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Aprobado íntegramente por este Ayuntamiento un proyecto de contrato de préstamo, con previa apertura de crédito, entre este Municipio y el Banco de Crédito Local de España, cuyo importe es de 4.000.000 de pesetas, conforme al contrato tipo correspondiente, se anuncia su exposición al público por el término de quince días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 284 del Reglamento de Haciendas Locales, en la Secretaría municipal, a efectos de examen y reclamaciones, en su caso.

Dicho préstamo, que tiene por objeto contribuir, conforme al correspondiente presupuesto extraordinario, a la

financiación de la reforma de instalaciones actuales en el ferial de Solares, nuevas instalaciones en el mismo y adquisición de terrenos y adaptación de éstos para estacionamiento de vehículos y desahogo de dicho ferial, devengará un interés legal del 4 por 100 y habrá de amortizarse en el plazo de 19 años, con arreglo al cuadro de amortización que será confeccionado al efecto, mediante anualidades iguales. Todo ello sin perjuicio de su amortización anticipada, si así conviniera al Ayuntamiento.

El Banco de Crédito Local de España será considerado acreedor preferente del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, quien afecta de modo especial y en garantía de indicado préstamo los ingresos procedentes del arbitrio sobre riqueza urbana, la participación directa del 90 por 100 en las cuotas del Tesoro de la contribución territorial urbana y de la licencia fiscal del impuesto industrial, y, en su caso, la asignación transitoria adicional, a tenor de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos quinto y séptimo de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del régimen local, sin perjuicio de ampliarse las garantías, en caso de considerar insuficientes las reseñadas, con aquellas otras que el Banco indique.

Serán a cargo del Ayuntamiento de Medio Cudeyo las contribuciones e impuestos que graven o puedan gravar el contrato de préstamo, sus intereses y amortización, así como los gastos de formalización de dicho contrato.

Se atribuye la competencia para entender que las gestiones que pudieran derivarse de la interpretación del contrato a los jueces y tribunales de Madrid.

Medio Cudeyo, 15 de octubre de 1969.—El alcalde, Francisco Martínez Rodríguez.

1.910

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA TARIFA

| | Ptas. |
|---|--------|
| Suscripciones de Ayuntamientos, año | 200,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, año | 225,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, semestre | 165,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre | 80,00 |
| Número suelto, dentro del año... | 2,25 |
| Número suelto, de años anteriores | 4,25 |
| Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea | 6,00 |

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Dávila, núm 83. Santander.—1969